

Santiago, cinco de marzo de dos mil veintiuno.

Vistos:

El Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Chillán, en causa RUC 1.700.949.406-5, RIT 90-2020, por sentencia de treinta y uno de diciembre de dos mil veinte, condenó, entre otros, a Felipe Andrés Soto Romero a dos penas de quinientos cuarenta y un días de presidio menor en su grado medio, a la accesoria de suspensión de cargos y oficios públicos durante el tiempo de la condena y al pago de dos multas de tres unidades tributarias mensuales, como autor de dos delitos consumados de tráfico ilícito de pequeñas cantidades de drogas, cometidos en la comuna de San Carlos, el 8 de febrero de 2018 y, el 5 de julio de 2019; y, a la pena de tres años y un día de presidio menor en su grado máximo, a la inhabilitación absoluta perpetua para derechos políticos y la de inhabilitación absoluta para cargos u oficios públicos durante el tiempo de la condena, como autor del delito de tenencia ilegal de arma de fuego, en grado de consumado, perpetrado el 5 de julio de 2019, en la comuna de San Carlos, disponiéndose el cumplimiento efectivo de las penas impuestas.

La Defensa de Soto Romero dedujo recurso de nulidad contra dicha sentencia, el que fue admitido a tramitación, celebrándose la audiencia para su conocimiento el quince de febrero pasado, según da cuenta la respectiva acta agregada a estos autos, oportunidad en que se recibió la prueba ofrecida por su defensa.

Y considerando:

Primero: Que, el recurso de nulidad se funda, de manera principal, en la causal contenida en el artículo 373, letra a) del Código Procesal Penal, en relación con lo preceptuado en los artículos 5º, inciso 2º; 6º; 7º; y, 19, numeral 3º de la Carta Fundamental, referidos a la garantía a un juicio racional y justo,



especialmente, a un debido proceso que se ajuste a la legalidad de los actos del procedimiento, afirmando que el acusado fue objeto de una indagación que no se ciñó a la normativa que regula el tratamiento de la cadena de custodia, en los delitos establecidos en la Ley 20.000.

En el caso de marras, expone que la transgresión a la legalidad de los actos se aprecia en una infracción a las reglas sobre el levantamiento y conservación de la evidencia. Sostiene que el informe policial N° 20190376772/02120/7037, de fecha 5 de julio del año 2019 dio cuenta de la irrupción de los funcionarios policiales en el inmueble ubicado en población Araucaria N° 076, San Carlos, detallando el registro de los diversos inmuebles registrados y describiendo todas las sustancias incautadas en cada uno de esos lugares.

Estima que se ha vulnerado lo dispuesto en el artículo 41 de la Ley 20.000, pues dicha normativa ha establecido plazos, y ha impuesto obligaciones a los funcionarios que intervienen en la incautación de las sustancias, reguladas en ese cuerpo legal. Así, su artículo 41, inciso primero, impone un plazo de veinticuatro horas a los funcionarios que hubieren incautado la sustancia prohibida, para que éstos la remitan al Servicio de Salud que corresponda; por su parte, el inciso segundo de la citada norma permite que el Juez de Garantía amplíe ese plazo, hasta en cuarenta y ocho horas, cuando circunstancias especiales así lo aconsejaren, a solicitud del ente persecutor, cuando los funcionarios a cargo de la incautación así lo pidieran.

Afirma que, el procedimiento, en el cual fue detenido el acusado, se verificó el 5 de julio de 2019, y la sustancia incautada fue recibida el 8 de julio de 2019 por el Servicio de Salud, es decir, tres días después de llevar a cabo la orden de entrada y registro, en el domicilio del acusado. En segundo lugar, argumenta que dicha entrega extemporánea no fue autorizada por el Juez de Garantía, ni menos



solicitada por el Ministerio Público, ni por el funcionario que estuvo a cargo de la incautación.

Por lo anterior, solicita anular el juicio oral y la sentencia condenatoria dictada, y se ordene retrotraer la causa al estado de celebrarse una nueva audiencia de juicio oral por tribunal no inhabilitado.

Segundo: Que, de forma subsidiaria, invocó el motivo absoluto de nulidad previsto en la letra e), del artículo 374, en relación con el artículo 342, letra c), ambos del código adjetivo, señalando que el tribunal, al momento de dictar la sentencia definitiva, si bien puede construir aquellos elementos que permitan una conexión coherente con la conclusión a que arriba, a partir de la aplicación de las reglas de la sana crítica, debe imperativamente hacerse cargo de toda la prueba rendida en el juicio oral, no pudiendo desconocer lo que realmente fue vertido en estrado.

A juicio de la defensa, los argumentos para sostener la participación que se atribuye al acusado —en los términos expuestos en el considerando octavo de la sentencia— se encuentran en una categoría de fundamentación insuficiente, ya que no cumplen con la exigencia de adecuarse a los principios de la lógica y, al efecto, aquél de la corroboración, responde a que las evidencias no resultaron capaces de provocar la convicción de condena.

Expone que, el tribunal desechó las pruebas de la defensa sin fundamento alguno y sin explicitar en extenso, los motivos por los cuales restó valor probatorio a dichas pruebas y, por los mismo, resulta —en su concepto— completamente ilógico el fundamento por el cual tribunal descartó los elementos probatorios que detalla.



En base a esta causal, solicita la invalidación de la sentencia y del juicio oral, y ordenar la remisión de los antecedentes al tribunal no inhabilitado que corresponda, para la realización de un nuevo juicio oral.

Tercero: Que, en lo concerniente a los hechos que fundaron la acusación del Ministerio Público, la sentencia impugnada en su fundamento séptimo estableció, respecto al hecho que describe con el numeral primero que, *“...desde finales del mes de octubre de 2017, se estableció a través de distintas vigilancias policiales realizadas por la PDI San Carlos, que en el domicilio ubicado en Pasaje Los Jazmines N° 091, Villa Los Jardines, San Carlos, se realizaban conductas típicas del tráfico de drogas en pequeñas cantidades. Con fecha 1 de noviembre de 2017, en horas de la tarde, un informante revelador debidamente autorizado por el fiscal de la causa, concurrió al citado domicilio, donde Christopher Andrés Montesino López, procedió a vender al informante 5 envoltorios contenedores de cannabis sativa tipo elaborada con un peso bruto de 3,41 gramos en la suma de \$4.000.*

Ese mismo día, funcionarios de la PDI San Carlos, en horas de la tarde, hicieron ingreso al domicilio antes indicado, en cumplimiento a la orden de entrada, registro e incautación, debidamente autorizada por el Tribunal de Garantía, encontrando en poder de Montesino López tres envoltorios contenedores de cannabis sativa del tipo elaborada, con un peso bruto de 2,05 gramos y la suma de \$6.900, en dinero de diversa denominación, en el bolsillo del pantalón de Montesino López, y entre los billetes de mil pesos se encontraba el serie AC00759642, utilizado previamente por el informante revelador.

El segundo hecho establecido por los sentenciadores fue que, *“...con fecha 8 de febrero de 2018, en horas de la tarde, personal de BICRIM de San Carlos y en virtud de una orden de investigar emanada de la Fiscalía Local de esa ciudad,*



concurrer hasta la Población Araucanía, específicamente a las calles Michimalongo con Andequín, lugar donde se efectuaba venta de droga a terceros en la vía pública; encontrando en poder de Felipe Andrés Soto Romero, diversa evidencia relacionada con este tipo de ilícito, a saber, dinero en billetes de distinta denominación, un celular, un envoltorio de nylon contenedor de cannabis sativa con un peso bruto de 0,55 gramos. Asimismo, al momento de realizarse el procedimiento policial de ingreso al domicilio ubicado en calle Andequín N° 1060, de la comuna de San Carlos, los funcionarios policiales encuentran en el antejardín del inmueble un calcetín que contenía 75 envoltorios con cocaína base, con un peso bruto de 11,42 gramos, el que fue lanzado previamente por dicho encartado”.

En tanto que, el tercer hecho establecido fue que, “...a través, de diligenciamiento de orden de investigar, llevada a cabo por el grupo MT-CERO de la Policía de Investigaciones de San Carlos, en el año 2019, consistente en diversas vigilancias a domicilios, se concluyó que existía comercialización de droga en pequeñas cantidades. De esta forma con los antecedentes recabados durante la investigación se solicitó orden de entrada, registro e incautación al Juzgado de Garantía de San Carlos, dando cumplimiento de la misma, el día de 5 julio 2019, en horas de la mañana por funcionarios de la Policía de Investigaciones, encontrando lo siguiente:

En el domicilio de Andequín 01068, comuna de San Carlos: 5 envoltorios de cocaína base con un peso de 1,82 gramos y una pureza no inferior a 5% y dinero en efectivo en poder de Cristian Fernando Rodríguez Rodríguez.

En el ubicado en La Araucaria 076 San Carlos: 34,92 gramos de marihuana, 6,87 gramos de clorhidrato de cocaína al 24% de pureza, un cuaderno con hojas cortadas y un rollo bolsas de nylon para dosificación, una balanza



digital, dinero en efectivo y una escopeta calibre 12 de dos cañones, todo en poder de Felipe Andrés Soto Romero, para lo cual no contaba con la autorización de la autoridad competente.

En el situado en Andequín 01079, comuna de San Carlos: 63 dosis de cocaína base con un peso de 8,03 gramos, desglosándose en una dosis con una pureza no inferior al 5%, 56 dosis al 70% de pureza y 6 dosis con una pureza no inferior al 5%, dinero en efectivo, bolsas de nylon para dosificación, todos en poder de Carlos Andrés Albarrán Quezada”.

Los tres hechos descritos fueron calificados por el tribunal como constitutivos de los delitos de tráfico ilícito de drogas, en pequeñas cantidades, tipo descrito y sancionado en el artículo 4º en relación con el artículo 1º, todos Ley 20.000, en tanto que el tercer hecho es constitutivo, además, del delito de tenencia ilegal de arma de fuego, descrito y sancionado en el artículo 9º en relación al artículo 2º, letra b) de la Ley 17.798.

Ahora, en relación a los puntos abordados en el recurso, el fallo en la motivación octava estableció que, *“...en relación a la alegación de las Defensas en orden a que existiría vulneración de garantías, al no haber remitido la droga incautada al Servicio de Salud dentro del plazo señalado en el artículo 41 de la Ley 20.000, será desestimada, puesto que resultó demostrado en el juicio que la totalidad de las sustancias incautadas, es precisamente aquella a la que se refieren los informes periciales y las respectivas Actas de Recepción. Teniendo además presente, que las Defensas no explican la forma en que la mencionada irregularidad le ha impedido ejercer en el juicio sus posibilidades de obtener una decisión jurisdiccional favorable.*

Que, a mayor abundamiento cabe consignar que la ley contempla una sanción específica para dicha infracción, consistente en una multa, según lo



establecido en el artículo 42 de la Ley 20.000 y no existe ninguna disposición que castigue esa contravención a deberes administrativos con una sanción más drástica...”.

En cuanto a lo argumentado, a propósito de la causal subsidiaria de invalidación propuesta, dicho fundamento estableció que, *“...en base a dichas pruebas y lo manifestado por el Inspector Paul Muñoz, se determinó que Soto Romero se encontraba en posesión de la mentada arma de fuego, no habiéndose rendido por su Defensa probanza alguna para refrendar la teoría alternativa señalada por el propio inculcado al prestar declaración como medio de auto Defensa, en orden a que dicha escopeta era de su cuñado. No logrando introducir duda razonable, la declaración (sic) por la testigo de descargo, Olga Herrera Salinas, madre de la pareja de Soto, quien no aportó en su relato ningún antecedente que permitiera afirmar que la escopeta era de propiedad de una persona distinta al enjuiciado, además esa deponente hace años que no vivía en el domicilio de Araucaria 076, es más resulta contradictoria incluso con lo depuesto en audiencia por Soto.*

Del mismo modo la documental de descargo, copia de escritura de compraventa, inmueble ubicado en Araucaria 076, más que indicar que su propietario es José Otárola Otárola, ningún otro antecedente aporta, y menos se contó con la declaración de Otárola en la presente audiencia”.

Cuarto: Que, en lo que guarda relación con reproche, contenido en causal principal de invalidación, esta Corte (entre otras, en SCS N° 1.503-2019, de 18 de febrero de 2019), en lo referido al plazo de remisión de la droga, establecido en el artículo 41 de la Ley 20.000, señaló que dicha norma se ubica dentro del Título III, llamado *“De la Competencia del Ministerio Público”*, específicamente dentro del párrafo 3° que se refiere a las *“medidas para asegurar el mejor resultado de la*



investigación”, regulando de manera especial el procedimiento de cadena de custodia que, de acuerdo a las reglas generales contenidas en los artículos 187 y 188 del Código Procesal Penal, se encuentra bajo la responsabilidad de la policía y del Ministerio Público.

La referida regulación no constituye innovación de la Ley 20.000. La antigua Ley 19.366 consagraba en su artículo 26 una norma de similares características. En este sentido, en la Sesión 57^a de 30 de marzo de 1993, la Comisión Especial de Drogas dio cuenta a la Cámara de Diputados del primer informe elaborado en base al proyecto de la Ley 19.366, dejando constancia en actas de lo siguiente: *“Con el fin de hacer más rápido y expedito el proceso de decomiso y destrucción de la droga, se simplifica el procedimiento administrativo y se toman los resguardos necesarios para sancionar a los funcionarios que no le den cumplimiento”*. Por su parte, el legislador de la Ley 19.806, que modificó el artículo 26 de la Ley 19.366, ratificó el carácter administrativo de estas actuaciones, existiendo en su establecimiento un reconocimiento expreso del legislador a que los procedimientos de incautación, entrega y destrucción de la droga constituyen procesos administrativos bajo la tutela y dirección del Ministerio Público.

Ahora bien, las normas contenidas entre los artículos 41 y 44 de la Ley 20.000 poseen caracteres administrativos y tendientes al depósito efectivo de las sustancias incautadas en el Servicio competente para su pronta destrucción. Lo anterior significa que no son normas que regulen un medio de prueba en particular, sino que regulan un procedimiento especial de levantamiento, identificación y destrucción de evidencia, estableciéndose por el legislador una sanción de carácter administrativo, para el funcionario que provoque un retraso en el cumplimiento de las obligaciones contenidas en el artículo 41, de manera tal que si la defensa quiso argumentar una violación de la cadena de custodia, su



falta de integridad o la manipulación ilegal de la evidencia, debió acreditar dichas circunstancias, situación que en la especie no ha acontecido, por lo que no se logra advertir la vulneración de garantías que alega.

Quinto: Que, esta Corte ha resuelto uniformemente que el agravio a la garantía del debido proceso debe ser real, en cuanto perjudique efectivamente los derechos procesales de la parte, esto es, que entrase, limite o elimine su derecho constitucional al debido proceso. Asimismo, se ha dicho que la infracción producida a los intereses del interviniente debe ser sustancial, trascendente, de gravedad, de tal modo que el defecto sea, en definitiva, insalvable frente al derecho constitucional del debido proceso, por cuanto la nulidad que se pretende, en tanto constituye una sanción legal, supone un acto viciado y una desviación de las formas de trascendencia sobre las garantías esenciales de una parte en el juicio, en términos que se atente contra las posibilidades de actuación de cualquiera de los intervinientes en el procedimiento (entre otras, SCS N° 2.866-2013 de 17 de junio de 2013; 4.909-2013 de 17 de septiembre de 2013; 21.408-14 de 8 de septiembre 2014; y, 28.109-18, de 4 de febrero de 2019), situación que no se ha advertido en la especie, razón por la que el recurso de nulidad no podrá prosperar en este acápite.

Sexto: Que, en lo que atañe al motivo de invalidación hecho valer de forma subsidiaria, —artículo 374, letra e) del código adjetivo—, denuncia el recurrente que los sentenciadores infringieron el principio lógico que identifica como corroboración —en circunstancias que corresponde al de la razón suficiente—, por cuanto las conclusiones a las cuales arribó el tribunal para determinar la participación del acusado no se encontraría sustentada, suficientemente, del mérito de la prueba rendida pues no se habría explicado las razones por las cuales fue desestimada la evidencia de descargo incorporada por la defensa.



Séptimo: Que, en relación a dicha argumentación, debe aclararse que la señalada transgresión no es tal, lo que se deduce de la sola lectura del fallo impugnado, de la que queda de manifiesto que la molestia real del recurrente está circunscrita a la valoración efectuada por los jueces del fondo, la que no comparte. Se infringe el principio lógico de la razón suficiente únicamente si las conclusiones a las cuales arriba el sentenciador no encuentran un correlato armónico con las premisas en las cuales descansa, lo que en el caso de marras no puede afirmarse desde que existió un cúmulo de elementos unívocos como asienta el fallo, en las motivaciones citadas en el considerando tercero *ut supra*, que permitieron sustentar una decisión de condena.

Octavo: Que, es necesario recordar que en un recurso como el de la especie, no ha sido dada a esta Corte la facultad de realizar una nueva ponderación de los elementos de prueba vertidos en el juicio oral, puesto que ello atenta contra el principio de inmediación y supera los límites de la nulidad. Por el contrario, la argumentación del impugnante se dirige en este sentido, a analizar la prueba de descargo producida por la defensa, mediante el análisis parcial de ella, sin atacar —como supone la causal de nulidad en examen— el razonamiento del fallo que plasma el análisis global de la prueba rendida, en cuanto éste debe ajustarse a las reglas de la sana crítica, respetando las máximas de la experiencia, los principios de la lógica y los conocimientos científicamente afianzados.

Por ello, la circunstancia de no compartir el recurrente las conclusiones del tribunal en cuanto a la fundamentación, es decir, la valoración de la prueba producida, no supone automáticamente su impugnación por esta vía, en donde se ha denunciado un análisis erróneo de la prueba rendida, que según el impugnante contradice el principio de la razón suficiente, extremo que no concurre pues quedó demostrado que las pruebas fueron efectivamente consideradas y valoradas, sin



contradecir aquel parámetro, lo que permite la reproducción del razonamiento utilizado para alcanzar las conclusiones a que llegó el veredicto e impide configurar que el vicio denunciado, como constitutivo de invalidación absoluta, que contempla el artículo 374, letra e) del Código Procesal Penal, de manera que, la invalidación propuesta por esta causal, también será rechazada.

Por estas consideraciones y de acuerdo además, a lo dispuesto en los artículos 373, letra a) y 384 del Código Procesal Penal, **se rechaza** el recurso de nulidad deducido por la defensa de Felipe Andrés Soto Romero, en contra la sentencia de treinta y uno de diciembre de dos mil veinte, y en contra el juicio oral que le antecedió en el proceso RUC 1.700.949.406-5, RIT 90-2020 del Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Chillán, los que en consecuencia, **no son nulos**.

Regístrese y devuélvase.

Redacción a cargo del Ministro (S) Sr. Zepeda.

Nº 4.377-2021.

Pronunciado por la Segunda Sala integrada por el Ministro Sr. Manuel Antonio Valderrama R., los Ministros Suplentes Sres. Raúl Mera R., Jorge Zepeda A., Miguel Vázquez P., y la Abogada Integrante Sra. María Cristina Gajardo H. No firma el Ministro Suplente Sr. Vázquez P., no obstante haber estado en la vista de la causa y acuerdo del fallo, por haber concluido su período de suplencia.





En Santiago, a cinco de marzo de dos mil veintiuno, se incluyó en el Estado Diario la resolución precedente.

